

	S.E. Nueva Huánuco 500/220/138 kV
	S.E. Yungas 220 kV
	Seccionamiento de la LT Chaglla-Paragsha 220 kV en la SE Nueva Huánuco
	Seccionamiento de la LT Tingo María-Vizcarra en la SE Nueva Huánuco
Proy. 3	Cambio de nivel de tensión de la L.T. Chilca-La Planicie-Carabaylo y subestaciones asociadas, que comprende los siguientes sub proyectos:
	Reconfiguración de la LT Chilca-La Planicie-Carabaylo de 2 circuitos 220 kV a un circuito de 500 kV y enlaces en 500 kV a las SSEE Chilca y Carabaylo
	Segundo transformador 500/220 kV-600MVA en la SE Chilca y ampliación de barras 500 y 220 kV
	Ampliación de barras 500 kV en SE Carabaylo
Proy. 4	Nueva Subestación La Planicie 500/220 kV, que comprende:
	Patio de 500 kV configuración Interruptor y Medio.
	Autotransformador 500/220 kV de 600 MVA y enlace con patio de 220 kV la Planicie.
	Enlace con la LT Chilca-Carabaylo 500 kV
Proy. 5	Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +400/-100 MVAR en SE La Planicie 220 kV
Proy. 6	Repotenciación a 1000 MVA de la L.T. Carabaylo-Chimbote-Trujillo 500 kV, que comprende:
	Repotenciación a 1000 MVA del tramo Carabaylo-Chimbote 500 kV con inclusión de compensación capacitiva en serie
	Repotenciación a 1000 MVA del tramo Chimbote-Trujillo 500 kV con inclusión de compensación capacitiva en serie
Proy. 7	Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +400/-150 MVAR en SE Trujillo 500 kV
Proy. 8	Banco de Reactores de 100 MVAR-500 kV en SE La Niña 500 kV
Proy. 9	L.T. Tintaya -Azángaro 220 kV (1 circuito)
Proy. 10	Repotenciación a 250 MVA L.T. Chiclayo-Carhuaquero 220 kV
Proy. 11	Repotenciación a 250 MVA L.T. Oroya-Carhuamayo 220 kV
Proy. 12	Repotenciación a 250 MVA L.T. Mantaro-Huancavelica
Proy. 13	Seccionamiento de la L.T. Piura-Chiclayo 220 kV y enlace con la SE La Niña 220 kV
Proy. 14	L.T. Aguaytia-Pucallpa 138 kV (segundo circuito)
Proy. 15	Banco de condensadores de 20 MVAR-60 kV en SE Zorritos

Los Proyectos antes indicados, cumplen con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; el Reglamento de Transmisión aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-EM; y la Resolución Ministerial N° 129-2009-MEM/DM que aprueba los Criterios y Metodología para la elaboración del Plan de Transmisión. Así mismo, es preciso indicar que los proyectos vinculantes citados en la Resolución Ministerial N° 583-2012-MEM/DM se mantienen vigentes.

Artículo 3°.- Publíquese en el portal de Internet del Ministerio, los informes y cálculos de sustento del Plan de Transmisión aprobado mediante la presente Resolución.

Artículo 4°.- Publíquese en el Diario Oficial El Peruano la "Evaluación de Propuesta de Actualización de Plan Transmisión 2015-2024" contenido en el informe N° 029-2014-MEM/DGE.

Artículo 5°.- Los Agentes interesados en construir y operar las instalaciones comprendidas entre los Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión 2015 - 2024, contarán con un plazo no prorrogable de treinta (30) días calendario para manifestar su interés en construir y operar dichas instalaciones, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Transmisión.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1183894-1

PRODUCE

Establecen temporada de pesca del recurso cangrejo de manglar de la Región Tumbes

RESOLUCION MINISTERIAL N° 445-2014-PRODUCE

Lima, 29 de diciembre de 2014

VISTOS: VISTOS: Los Oficios N° 043-2013-IMP/LCT, N° DEC-100-046-2014-PRODUCE/IMARPE y N° DEC-100-096-2014-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú, el Informe N° 291-2014-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y el Informe N° 40-2014-PRODUCE/OGAJ-cmoulet de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, la citada Ley en su artículo 9 dispone que el Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo, establece que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios;

Que, el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) mediante los Oficios de la referencia, remite los siguientes Informes Técnicos: a) Situación Actual del Cangrejo de Manglar (*Ucides occidentalis*) en la Región Tumbes y Perfeccionamiento de la O.R. N° 007-2003-GR-TUMBES, b) Estimación de la Talla Mínima de Extracción de Cangrejo de Manglar (*Ucides occidentalis*) en la Región Tumbes; y, c) Determinación de los Periodos de Veda del Cangrejo de Manglar (*Ucides occidentalis*) en la Región Tumbes;

Que, de los Informes Técnicos citados en el considerando precedente se advierte las siguientes indicaciones: a) Durante el periodo 2003 al 2013 se evaluó el comportamiento reproductivo del recurso Cangrejo de Manglar (*Ucides occidentalis*), observándose

una evolución mensual de madurez gonadal de hembras ovígeras en los meses entre enero a marzo, b) El índice gonadosomático (IGS) muestra un pico reproductivo en el mes de enero, lo que confirma la temporada de desove en los meses de verano, c) El período de muda, tiempo en el que desaparece su máxima protección contra los predadores, ocurre principalmente en los meses de agosto y setiembre; y, d) La talla de primera madurez (TPM) del recurso cangrejo de manglar (*Ucides occidentalis*) se calculó en 63,2 mm de ancho del cefalotórax (AC); por lo que recomienda establecer como medida precautoria la talla mínima de extracción de este recurso en 65 mm AC, la veda reproductiva del 15 de enero al 28 de febrero de cada año y la veda de crecimiento del 15 de agosto al 30 de setiembre de cada año, así como la prohibición de extracción de hembras ovígeras;

Que, es preciso señalar que la Dirección de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante Informe N° 291-2014-PRODUCE/DGP-Diropa, tomando como referencia lo informado por el IMARPE, recomienda: a) Establecer la temporada de pesca de Cangrejo de Manglar (*Ucides occidentalis*) en el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 14 de agosto y del 1 de octubre al 14 de enero de cada año; quedando prohibido realizar las actividades extractivas, transporte, procesamiento y comercialización del citado recurso en todo el litoral, desde el 15 de enero hasta el 28 o 29 de febrero, según corresponda, y desde el 15 de agosto al 30 de setiembre de cada año, b) Establecer en aplicación del principio precautorio la Talla Mínima de Captura (TMC) en 65 mm de ancho del cefalotórax (AC) y prohibir la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores a la establecida. Asimismo, incluir en el anexo II de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE el recurso Cangrejo de Manglar (*Ucides occidentalis*), c) Prohibir la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos) de Cangrejo de Manglar (*Ucides occidentalis*), en todo el litoral peruano, d) Establecer que el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial que al efecto se emita será sancionado conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes; y, e) Establecer que cualquier modificación de la fecha de inicio y/o término de la temporada de pesca y del período de veda será realizada previa recomendación de IMARPE, en base al resultado del monitoreo de la actividad extractiva y los estudios correspondientes del citado recurso;

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Legislativo N° 1047, establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de los Directores Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer la temporada de pesca del recurso cangrejo de manglar (*Ucides occidentalis*) de la

Región Tumbes en los periodos comprendidos entre el 1 de marzo al 14 de agosto y entre el 1 de octubre al 14 de enero de cada año.

En consecuencia, se prohíbe extraer, transportar, procesar y comercializar el recurso cangrejo de manglar (*Ucides occidentalis*) a nivel nacional, desde el 15 de enero hasta el 28 o 29 de febrero, según corresponda y desde el 15 de agosto hasta el 30 de setiembre de cada año.

Artículo 2.- El inicio y término de la temporada de pesca y del período de veda a que se refiere el artículo 1, podrán ser modificados previa recomendación del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), entidad que continuará monitoreando la actividad extractiva y el seguimiento de la evolución del proceso reproductivo del recurso cangrejo de manglar (*Ucides occidentalis*). Para tal efecto, el IMARPE queda exceptuado de los alcances de la presente Resolución Ministerial, a fin de realizar los estudios necesarios para proponer las medidas de ordenamiento pesquero respectivas.

Artículo 3.- Establecer, en aplicación del principio precautorio la Talla Mínima de Captura (TMC) del recurso cangrejo de manglar (*Ucides occidentalis*) en sesenta y cinco milímetros (65 mm) de ancho del cefalotórax (AC), prohibiéndose la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores.

Artículo 4.- Incluir en el anexo II de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE al recurso Cangrejo de Manglar (*Ucides occidentalis*), conforme al siguiente detalle:

RECURSO	ESPECIE	LONGITUD (cm)	MEDIDA A TOMAR	DEFINICIÓN TÉCNICA
Cangrejo de Manglar	<i>Ucides occidentalis</i>	6,5	Ancho del cefalotórax	Máxima distancia entre los lados del cefalotórax

Artículo 5.- Prohibir la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos) de cangrejo de manglar (*Ucides occidentalis*) en todo el litoral peruano.

Artículo 6.- La personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 7.- Las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<http://www.produce.gob.pe>)

Regístrese, comuníquese y publíquese

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1183406-2